REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 8 De Viernes, 4 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001410500220160054000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Corporación Sociocultural De Afrodecendiente Ataole	03/02/2022	Auto Decide - Declara Contumacia
13001410500220160010500	Ejecutivo	Yina Marcela Garces Castellar	Centro Radiolgico San Pedro Calver Ltda. Certax Ltda	03/02/2022	Auto Decide - Declara Contumacia
13001410500220190009700	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Mantenimiento Y Mont	03/02/2022	Auto Decide - Declara Contumacia
13001410500220160024200	Ejecutivo	Devinson Rafael Mendoza Badillo	Inversiones Castillo Hermanos Y Cia S.En C	03/02/2022	Auto Decide - Declara Contumacia
13001410500220170001800	Ejecutivo	Rafael Alfonso Vallejo Robayo	Hpr Ingenieria Sas	03/02/2022	Auto Decide - Declara Contumacia

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec5b0610-6b5a-4665-b133-df96dd3842cc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 8 De Viernes, 4 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220200013900	Ordinario	Roque Jacinto Vergara Melendez	Armando Andres Blanco Jimenez, Carlos Eduardo Blanco Jimenez, Jose Blanco Agamez, Lady Laura Blanco Gomez, Isidora Blanco Gomez, Isidora Blanco Bossio, Maritza Blanco Caraballo, Magola Blanco Caraballo	03/02/2022	Auto Decide - Fija Fecha De Audiencia 30 De Marzo 2022 A Las 9:30Am

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec5b0610-6b5a-4665-b133-df96dd3842cc

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: YINA GARCÉS CASTELLAR
Demandado: CLÍNICA CARDIONCOLOGICA SAN PEDRO CLAVER —CERTAX LTDA
Radicación: 13001-41-05-002-2016-000105-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha **03 de abril de 2018**, sin que a la fecha el ejecutado se encuentre debidamente notificada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

> "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

> *"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad." (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, mediante auto de fecha **18 de enero de 2018, afirmo:**

"Conforme se anotó con precedencia, el legislador revistió al juez laboral de amplias facultades para impulsar los procesos puestos a su conocimiento, siendo una de ellas la potestad que tiene de ordenar el archivo del expediente cuando han transcurrido más de 6 meses sin que la parte actora haya efectuado gestión alguna en procura de la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que fue precisamente la que aconteció en el presente asunto, pues luego de analizada la actuación se tiene que desde que fue proferida la providencia por medio del cual fue admitida la demanda el 11 de abril de 2016, transcurrió más de un año sin que la parte interesada cumpliera con la carga que le competía, respecto a la vinculación Promasivo S.A. y Megabus S.A…"

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que, en la providencia del **03 de abril de 2018**, con la que se libró mandamiento de pago, se dispuso en el ordinal cuarto notificar a la parte ejecutada, siendo entonces una carga de la parte ejecutante realizar dicha notificación de forma personal, al tenor del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que el ejecutante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte ejecutada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso y disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de21e19b8aeb4fa433abe3910aff9135982a038513582c2ab5fe75571b59037**
Documento generado en 03/02/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: VINSON DEVINSON MENDOZA BADILLO
Demandado: INVERSIONES CASTILLO HERMANOS Y CIA 5 EN O
Radicación: 13001-41-05-002-2016-000242-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha **24 de abril de 2019**, sin que a la fecha el ejecutado se encuentre debidamente notificada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

> "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

> *"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad." (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, mediante auto de fecha **18 de enero de 2018, afirmo:**

"Conforme se anotó con precedencia, el legislador revistió al juez laboral de amplias facultades para impulsar los procesos puestos a su conocimiento, siendo una de ellas la potestad que tiene de ordenar el archivo del expediente cuando han transcurrido más de 6 meses sin que la parte actora haya efectuado gestión alguna en procura de la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que fue precisamente la que aconteció en el presente asunto, pues luego de analizada la actuación se tiene que desde que fue proferida la providencia por medio del cual fue admitida la demanda el 11 de abril de 2016, transcurrió más de un año sin que la parte interesada cumpliera con la carga que le competía, respecto a la vinculación Promasivo S.A. y Megabus S.A…"

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que, en la providencia del **24 de abril de 2019**, con la que se libró mandamiento de pago, se dispuso en el ordinal cuarto notificar a la parte ejecutada, siendo entonces una carga de la parte ejecutante realizar dicha notificación de forma personal, al tenor del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que el ejecutante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte ejecutada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso y disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b51dc0c0211c4b444473e6d3ab703741996c85e49e70324170b210d101b5745**
Documento generado en 03/02/2022 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCION S.A.
Demandado: CORPORACION SOCIOCULTURAL DE AFROCEDENDIENTE ATALOE
Radicación: 13001-41-05-002-2016-000540-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se admitió la demanda ejecutiva mediante auto de fecha **08 de febrero de 2016**, sin que a la fecha el ejecutado se encuentre debidamente notificada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

> "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

> *"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad." (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, mediante auto de fecha **18 de enero de 2018, afirmo:**

"Conforme se anotó con precedencia, el legislador revistió al juez laboral de amplias facultades para impulsar los procesos puestos a su conocimiento, siendo una de ellas la potestad que tiene de ordenar el archivo del expediente cuando han transcurrido más de 6 meses sin que la parte actora haya efectuado gestión alguna en procura de la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que fue precisamente la que aconteció en el presente asunto, pues luego de analizada la actuación se tiene que desde que fue proferida la providencia por medio del cual fue admitida la demanda el 11 de abril de 2016, transcurrió más de un año sin que la parte interesada cumpliera con la carga que le competía, respecto a la vinculación Promasivo S.A. y Megabus S.A…"

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que, en la providencia del **08 de febrero de 2016**, con la que se admitió la demanda ejecutiva, se dispuso en el ordinal quinto notificar a las partes, siendo entonces una carga de la parte ejecutante realizar dicha notificación de forma personal, al tenor del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que el ejecutante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte ejecutada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso y disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a65e05751f74fe689858474bcffb971f36e991ae4f43f0f035bbc65372911b8**
Documento generado en 03/02/2022 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: RAFAEL ALFONSO VALLEJO ROBAYO
Demandado: HPR INGENIERÍAS S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2017-000018-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha **30 de enero de 2018**, sin que a la fecha el ejecutado se encuentre debidamente notificada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

> "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

> *"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad." (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, mediante auto de fecha **18 de enero de 2018, afirmo:**

"Conforme se anotó con precedencia, el legislador revistió al juez laboral de amplias facultades para impulsar los procesos puestos a su conocimiento, siendo una de ellas la potestad que tiene de ordenar el archivo del expediente cuando han transcurrido más de 6 meses sin que la parte actora haya efectuado gestión alguna en procura de la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que fue precisamente la que aconteció en el presente asunto, pues luego de analizada la actuación se tiene que desde que fue proferida la providencia por medio del cual fue admitida la demanda el 11 de abril de 2016, transcurrió más de un año sin que la parte interesada cumpliera con la carga que le competía, respecto a la vinculación Promasivo S.A. y Megabus S.A…"

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que, en la providencia del **30 de enero de 2018**, con la que se libró mandamiento de pago, se dispuso en el ordinal cuarto notificar a la parte ejecutada, siendo entonces una carga de la parte ejecutante realizar dicha notificación de forma personal, al tenor del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que el ejecutante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte ejecutada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso y disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3644441ee36d7dd232dcbb48d1fc764d42c5a58a71d57b5ecefdf75d49fe9664**
Documento generado en 03/02/2022 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCION S.A.
Demandado: MANTENIMIENTOS Y MONTAJE UNOA SAS
Radicación: 13001-41-05-002-2018-000097-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha **27 de agosto de 2017**, sin que a la fecha el ejecutado se encuentre debidamente notificada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS establece que:

> "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Respecto de este tópico se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia del 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisa:

> *"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad." (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, mediante auto de fecha **18 de enero de 2018, afirmo:**

"Conforme se anotó con precedencia, el legislador revistió al juez laboral de amplias facultades para impulsar los procesos puestos a su conocimiento, siendo una de ellas la potestad que tiene de ordenar el archivo del expediente cuando han transcurrido más de 6 meses sin que la parte actora haya efectuado gestión alguna en procura de la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que fue precisamente la que aconteció en el presente asunto, pues luego de analizada la actuación se tiene que desde que fue proferida la providencia por medio del cual fue admitida la demanda el 11 de abril de 2016, transcurrió más de un año sin que la parte interesada cumpliera con la carga que le competía, respecto a la vinculación Promasivo S.A. y Megabus S.A…"

Dilucidado lo anterior, advierte este Juzgado que ampliamente han transcurrido más de seis meses desde que se ordenó la notificación al demandado hasta la fecha de este proveído y aún la parte demandada no se encuentra debidamente notificada ante la falta de gestión para la notificación por parte del demandante.

Se observa que, en la providencia del **27 de agosto de 2017**, con la que se libró mandamiento de pago, se dispuso en el ordinal cuarto notificar a la parte ejecutada, siendo entonces una carga de la parte ejecutante realizar dicha notificación de forma personal, al tenor del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que el ejecutante no ha demostrado ninguna gestión dentro del proceso para realizar la notificación de la parte ejecutada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso y disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71d954db76acef076f7fbf1d15d68dba8664f9416ba500ccad851a5dd29931a**
Documento generado en 03/02/2022 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez, que el presente proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia única de trámite. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y corroborado su contenido, resulta pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia única de trámite de que trata el articulo artículo 72 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, para lo cual se fijará el día tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), a través de la plataforma Microsoft Teams. Se enviará a cada uno de los participantes, con la suficiente antelación, la invitación correspondiente a los correos registrados por los apoderados judiciales de las partes, para la intervención en la misma.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo la Audiencia única de trámite de conformidad con lo dispuesto artículo 72 del C.P.T. y S. S.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes y demás intervinientes que no cuenten con los medios electrónicos para la realización de la audiencia señalada, que lo informen previamente al correo institucional del juzgado j02lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e8bf37f34adf57e0b0d20d948060f930aa7226fb0b896c8ef2f2e98f3714d8**
Documento generado en 03/02/2022 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica